

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS
NORMATIVOS INTERNOS.**

EXPEDIENTE: JDCI/80/2020.

ACTORES: AUTORIDADES
AUXILIARES DE SANTA MARÍA
TEJOTEPEC, SAN JERÓNIMO
SOSOLA, OAXACA.

**AUTORIDADES SEÑALADAS COMO
RESPONSABLES:** INTEGRANTES
DEL AYUNTAMIENTO DE SAN
JERÓNIMO SOSOLA, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO
RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ
VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A QUINCE DE ENERO DE
DOS MIL VEINTIUNO.**

Resolución en la que se decreta la incompetencia en razón de la materia del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca para conocer del juicio ciudadano al rubro indicado, promovido por el Agente Municipal, el Secretario y el Alcalde Único¹ de Santa María Tejotepec, San Jerónimo Sosola, Oaxaca; en contra de las y los integrantes del Ayuntamiento² de ese lugar.

1. ANTECEDENTES

De la narración de los hechos que aduce la parte actora, así como de la información que obra en el expediente, se desprenden los siguientes antecedentes del caso:

1.1. Solicitudes de información. A través de escritos de fechas diez, dieciocho y veintiuno de octubre del año inmediato

¹ En lo subsecuente, actores o parte actora.

² En lo subsecuente, Ayuntamiento.

anterior, los actores solicitaron al Presidente Municipal de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, la documentación e información relacionada con la construcción de un panteón municipal dentro de la demarcación territorial de su Agencia Municipal.

1.2. Asamblea comunitaria. Mediante asamblea de fecha veintinueve de noviembre de ese año, la Asamblea General Comunitaria de Santa María Tejotepec, San Jerónimo Sosola, Oaxaca determinó su oposición a la construcción de un panteón municipal en su territorio.

1.3. Juicio ciudadano. El treinta de diciembre pasado, los actores interpusieron ante este Tribunal el presente juicio ciudadano.

1.4. Propuesta de incompetencia. Por acuerdo del doce de los corrientes, el Magistrado instructor radicó el expediente del presente medio impugnativo en la ponencia a su cargo, y al advertir la incompetencia de éste órgano jurisdiccional para resolver la controversia planteada, formuló la propuesta de resolución respectiva.

2. INCOMPETENCIA

2.1 Marco normativo.

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

³ En lo subsecuente, Constitución Política Federal.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca⁴, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Asimismo, dicho precepto señala que, en la substanciación y resolución de los medios de impugnación, las autoridades respetarán los sistemas políticos-electorales de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, conforme a sus instituciones, resoluciones y prácticas democráticas, mediante una interpretación progresiva en el marco del pluralismo jurídico.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado, y la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

De igual forma, en su último párrafo enfatiza que, en la tramitación de los medios impugnativos del conocimiento de este Tribunal, se deberán respetar los sistemas normativos indígenas, en el marco del pluralismo jurídico que prima en el Estado mexicano.

En ese sentido, el artículo 98 de la Ley de Medios de Impugnación contempla el denominado *juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos*, el cual es procedente cuando la o el ciudadano por sí mismo(a) y en forma individual, o a través de su

⁴ En lo subsecuente, Constitución Política Local.

representante legal, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado(a) en las elecciones en los municipios y comunidades que se rigen bajo su propio sistema normativo interno.

El artículo 102 de la Ley de Medios de Impugnación, confiere la competencia a este órgano jurisdiccional para el conocimiento y resolución del citado juicio ciudadano.

Por último, el artículo 12 fracción IV del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, dispone que son atribuciones de este Pleno, la resolución definitiva de los medios de impugnación en materia electoral.

2.2 Contexto de la controversia.

En el caso, los actores controvierten de las y los integrantes del Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, la pretensión de construir un panteón municipal en el territorio de su Agencia.

En efecto, en su escrito de demanda los actores señalan que el seis de mayo del año inmediato anterior, informaron a su Asamblea General Comunitaria la intención de las y los integrantes del Ayuntamiento de construir un panteón municipal en su Comunidad.

Lo anterior, sin consultarlos previamente en respeto a su autonomía comunitaria.

Exponen que en esa misma fecha solicitaron por escrito al Presidente Municipal la información relacionada con el panteón en comento, sin obtener respuesta alguna.

Manifiestan que, aprovechándose de la contingencia sanitaria provocada por la pandemia derivada del virus *SARS-CoV-2* o *COVID-19*, las autoridades señaladas como responsables

continuaron con la tramitación de los permisos para la construcción del panteón.

Por lo anterior, manifiestan, a partir del mes de octubre pasado, en varias ocasiones solicitaron por escrito al Presidente Municipal la documentación e información relacionada con la construcción del panteón en su Comunidad, pero que hasta la fecha no han obtenido respuesta.

Asimismo, requirieron al Presidente del Comisariado de Bienes Comunes de esa Agencia Municipal, les informara si se había realizado la donación del predio y/o la autorización para la construcción del panteón; quien les comunicó que ese Comisariado no había realizado donación o autorización alguna para tal propósito.

Por lo cual, mediante asamblea de fecha veintinueve de noviembre pasado, la Asamblea General Comunitaria determinó su oposición a la construcción del panteón y ordenó que dicha determinación se hiciera del conocimiento de las y los integrantes del Ayuntamiento.

2.3 Determinación.

Como se ve, la controversia aquí planteada estriba sobre la presunta intención del Ayuntamiento de construir un panteón municipal en el territorio comunal o propiedad social de la Agencia Municipal de Santa María Tejotepec, sin que esa Comunidad haya sido consultada previamente.

Ahora bien, los actores señalan que lo anterior vulneró los derechos político-electoral de las y los integrantes de su Comunidad al no permitirles votar para pronunciarse sobre la autorización para la construcción del panteón.

Sin embargo, los actores parten de una premisa errónea, al considerar que todo acto relacionado con votar sobre cualquier determinación que llegare a adoptar la Asamblea General

Comunitaria, está inmerso dentro de los derechos político-electorales de sus integrantes.

Efectivamente, el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía con que cuentan las comunidades indígenas, **en materia electoral**, se circunscribe a lo siguiente⁵:

1. El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes,
2. El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales;
3. La participación plena en la vida política del Estado, y
4. La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten en materia electoral, y que son tomadas por las instituciones estatales.

Así, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indisponible para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral, siempre y cuando se encuentren relacionados con ésta; lo cual, no se actualiza en el caso en estudio.

A mayor abundamiento, debe decirse que de acuerdo al artículo 23 fracción X de la Ley Agraria, es competencia exclusiva de la

⁵ En sintonía con lo establecido en la jurisprudencia de rubro "*COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO*". Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 24, 25 y 26. Así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2014&tpoBusqueda=S&sWord=derechos,pol%c3%adtico,electorales,integran>.

asamblea ejidal o comunal, según corresponda, la delimitación, asignación y destino de las tierras de uso común así como su régimen de explotación.

Es decir, la autorización o la negativa para que los bienes de uso común de la Comunidad de Santa María Tejotepec, sean destinados para la construcción del panteón, se rigen por las leyes en materia agraria, y no así por la electoral.

De igual forma, si bien el derecho a ser votado implica⁶, entre otros, el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó.

Es decir, el derecho a votar y ser votado es una misma institución, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en la o el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Empero, en el caso, tampoco se colige que existe alguna afectación a tales derechos de los actores a título personal.

Por otra parte, si bien dentro de los derechos político-electorales, jurisprudencialmente⁷ se ha englobado, entre otros, el derecho de petición.

⁶ De conformidad con el criterio sostenido en la jurisprudencia de rubro "DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN". Consultable en la *Justicia Electoral*, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 26 y 27. Así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=27/2002&tpoBusqueda=S&sWord=derechos,pol%c3%adtico,electorales,integran>.

⁷ Véase al respecto la jurisprudencia de rubro "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN". Consultable en la *Justicia Electoral*, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 40 y 41. Así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=36/2002&tpoBusqueda=S&sWord=petici%c3%b3n>.

Para que dicho derecho se considere vinculado con los político-electorales, es necesario que su protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de éstos últimos.

Sin embargo, como se adelantó, los actores se duelen de la falta de respuesta de las y los integrantes del Ayuntamiento, a sus escritos a través de los que solicitaron documentación e información relacionada con la construcción del panteón.

Circunstancia que, como se dijo, no tiene injerencia en el ámbito electoral ni de la comunidad ni de los actores en lo individual.

En razón a lo anterior, **este Tribunal Electoral es incompetente en razón a de la materia** para resolver la controversia planteada por los actores, motivo por el que se dejan a salvo sus derechos para que, de así convenir a sus intereses, los hagan valer en la vía idónea para ello.

Por último, se **instruye a la Secretaría General** de este Tribunal que, previa razón de entrega y copia certificada que obre en el expediente, devuelva a los actores los documentos originales que acompañaron a su escrito de demanda y el presentado en alcance a ésta.

Por lo expuesto y fundado se:

3. RESUELVE

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es incompetente en razón de la materia para resolver el presente juicio ciudadano.

Segundo. Se dejan a salvo los derechos de los actores para que, de así considerarlo, los hagan valer en la vía idónea para ello.

Notifíquese únicamente a los actores en el domicilio que al efecto tienen designado⁸.

Lo anterior, en cuanto las condiciones sanitarias lo permitan, de conformidad con lo establecido en los Acuerdos Generales 05/2020 y 21/2020⁹, emitidos por el Pleno de este órgano jurisdiccional. **Cúmplase.**

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por unanimidad de votos, la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Magistrado Licenciado Heriberto Jiménez Vásquez, y Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez; quienes actúan ante el Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, Secretario General de este Tribunal, que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/lamg

⁸ De conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 29 y 103 numeral 2 inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación.

⁹ Acuerdos consultables en la página de internet oficial del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, visible en el siguiente enlace electrónico <http://teoax.org/index.php>.